
Sentencia impugnada: Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 27 de julio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Francisco de Len.

Abogados: Licdos. Ramn Emilio HernJndez y Felipe Pérez Ramçrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Francisco de Len, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-1091037-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil n. 265, dictada el 27 de julio de 2011, por la Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramn Emilio HernJndez, por s çy por el Lcdo. Felipe Pérez Ramçrez, abogados de la parte recurrente, Juan Francisco de Len;

Oçdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: çnico: "Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo del artçculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Felipe Pérez Ramçrez y Reginaldo Gmez Pérez, abogados de la parte recurrente, Juan Francisco de Len, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarJn mJs adelante;

Visto la resolucin n. 3735-2014, de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: "**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Luz Zeneida Guerrero Nez y Enrique Gmez Lpez, en el recurso de casacin interpuesto por Juan Francisco de Len, contra la sentencia dictada por la Cjmara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolucin sea publicada en el Boletçsn Judicial";

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artçculos 1 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaos GuzmJn, presidente; Vçctor José Castellanos Estrella, Martha Olga Garcçsa Santamarçsa y José Alberto

Cruceta Almonzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los Lcdos. Juan Francisco de Len y Ana C. de la Rosa Vallejo, contra los señores Luz Zeneida Guerrero Nez y Enrique Gmez López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 14 de noviembre de 2007, la sentencia civil n.º. 3389, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por JUAN FCO. DE LEÓN Y ANA C. DE LA ROSA VALLEJO, contra los señores LUZ ZENEIDA GUERRERO Y ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ, de conformidad con el Acto No. 226-2005, de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del Año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Ministerial JOSÉ NOVA, Alguacil Ordinario de Paz de la 6ta. Circunscripción; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante JUAN FCO. DE LEÓN Y ANA C. DE LA ROSA VALLEJO, al pago de las costas a favor y provecho del DR. CARLOS ANT. ADAMES CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, los señores Juan Francisco de Len y Ana C. de la Rosa Vallejo, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto n.º. 108-07, de fecha 13 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de noviembre de 2008, la sentencia civil n.º. 393, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN FRANCISCO DE LEÓN y ANA C. DE LA ROSA VALLEJO, contra la sentencia civil No. 3389, relativa al expediente No. 549-05-05662, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre del año 2007, por falta de interés, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho"; c) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Francisco de Len, interpuso formal recurso de revisión civil contra la sentencia arriba indicada, mediante acto n.º. 740-2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de julio de 2011, la sentencia civil n.º. 265, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de revisión civil interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO DE LEÓN, contra la sentencia civil No. 393, relativa al expediente No. 545-08-00003, dictada por esta Corte en fecha 27 de noviembre del 2008, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por interpretación errónea, artículo 1ro. párrafo segundo, Ley n.º. 302 de 1964; aplicación errónea de los artículos 7, 9, y ségtes. de la Ley n.º. 302 de 1964. Violación por desconocimiento o interpretación errónea de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil. Violación de la máxima que reza: El contrato es la ley entre las partes. Debe ser aplicado e interpretado en el mismo sentido en que fue convenido y ejecutado por las partes (artículos 1156, 1161 y Ségtes. del Código Civil); **Segundo:** Desnaturalización del derecho, muy especialmente, del artículo 9, Ley n.º. 302, y los artículos 1134 y ségtes. del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y el derecho (entre otros aspectos). Falta de base legal (la parte demandante no hizo depósito de documentos ni de conclusiones); **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y contradictorios entre el dispositivo y los motivos de la sentencia. Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de legítima defensa

consagrado en la Constitución, en su artículo 68 y 69 numerales 1, 3, 4, 7, 10; Art. 7 Literal 11 de la Ley 137-11 inclusive numeral 11, (entre otros aspectos); **Quinto Medio:** Contradicción de sentencias (falta de interés -y cuando se le fundamenta el interés (cuota litis), entonces falla declarando inadmisibles). Dispositivo divorciado de los hechos del caso de la especie. Dispositivo divorciado de la motivación. Falta de motivo de derecho. Violación a las leyes de la materia, muy especialmente la Ley 302. Falta al espíritu de imparcialidad e igualdad que debe primar en los jueces (justicia), entre otros aspectos; **Quinto Medio (sic):** Sentencia excluyente, violatoria del derecho, y que hace una interpretación del derecho que ofende la dignidad de la parte interesada. Como por ejemplo, violar el derecho de defensa que tiene el recurrente contra la parte codemandada, muy especialmente contra el señor Enrique Gómez López, por haberlo excluido del proceso sin justificación, y sin que nadie lo haya solicitado, inclusive el excluido. Por asumir una defensa que atenta contra el espíritu neutral del juez, ya que ha sido la única parte que ha cuestionado al hoy recurrente” (sic);

Considerando, que en todos sus medios propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no tomó en cuenta la existencia del contrato de cuota litis, mediante el cual ya el abogado apoderado había prestado asesoramiento, destinado a evitar violencia intrafamiliar; que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta la existencia de un contrato entre las partes, así como también ignoró los puntos de hecho y de derecho que no fueron aplicados en el tribunal de primer grado, ya que no se refirió a los derechos de los honorarios de abogado; que la recurrida no depositó prueba alguna y se limitó a solicitar el rechazo de la demanda; que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y el derecho, ya que contra el recurrido, señor Enrique Gómez López se solicitó el defecto por no comparecer y no concluir, y nada de esto cuenta en el dispositivo de la sentencia impugnada, decidiendo la alzada sobre cosas no pedidas; que la corte falla diciendo que el exponente no tenía interés, lo cual no es así porque el interés es que el asunto versa sobre un proceso de liquidación de gastos y honorarios; que la sentencia viola el derecho de defensa de la demandante, ya que los demandados le dan aquiescencia a la hoy recurrente; que en la especie existe contradicción de motivos y el dispositivo está divorciado de la motivación; que en una sentencia la corte indica la falta de interés, mientras que en la otra declara inadmisibles un procedimiento de liquidación de gastos y honorarios, sin que nadie se lo haya pedido; que la corte *a qua* ha actuado de manera perjudicada contra el hoy recurrente, ya que le exige y reclama un exceso de formalismo que no existen en los procedimientos; que la corte *a qua* se limitó a atacar y cuestionar a la víctima, hoy recurrente, desconociendo la parte principal en el caso de la especie, como era el contrato de cuota litis, a pesar de nunca haber sido negado por la contra parte, lo que conlleva la casación de la presente sentencia;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que previo a ponderar los alegatos y responder las conclusiones propuestas por los litigantes, la corte examinó la regularidad y admisibilidad del recurso de que se trata, por tratarse de un recurso extraordinario, sometido, para su admisibilidad, a reglas precisas, cuya inobservancia acarrea, como se dijo, la inadmisibilidad del mismo; (...) 2. Que lo anterior pone de relieve, a juicio de la Corte, que los medios justificativos del recurso de revisión civil serán, única y exclusivamente, los sealados por los abogados en las consultas referidas; que, en efecto, en el acto constitutivo de la demanda o recurso en revisión civil, el recurrente deberá limitarse a transcribir o invocar los medios sealados por los abogados en las consultas en cuestión; que examinado el acto de emplazamiento la Corte ha podido comprobar que el recurrente invoca medios distintos a los sealados por los abogados en las consultas previas y que abren la vía del recurso; que en efecto, el recurrente propone medios nuevos, no sealados por los abogados consultados, como justificación del recurso de que se trata; 3. Que, más aún, los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil sealan los casos de enumeración estrictamente limitativa, once (11) en total, en que la revisión civil puede ser intentada; que en efecto, fuera de los once casos previstos en los textos citados, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras; que examinadas las consultas previas, suscritas por los abogados, Dr. Yoni Roberto Carpio, Lic. Víctor Guarionex Suero y Licda. Nancy Galán García, que reposan en el expediente y que no fueron notificadas en cabeza del acto del recurso, como se lleva dicho, la corte ha podido comprobar que en ninguna de las dichas consultas los letrados en cuestión proponen ninguna de las causales taxativamente previstas en los artículos citados, como medios de la revisión civil que nos ocupa; (...) 4. Que, como se lleva dicho, en el presente caso la recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley, pues no procedió a notificar las consultas de los abogados conjuntamente y en cabeza del acto del recurso, el

recurrente propone, en el acto de emplazamiento, medios distintos a los sealados por los abogados en las consultas, y por último, pero no menos importante, en las consultas referidas los abogados en cuestión no proponen, como justificación de la revisión civil de que se trata, ninguna de las once causales previstas limitativamente, a pena de inadmisibilidad, en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; que todas las irregularidades sealadas precedentemente afectan el recurso de que se trata con la inadmisibilidad”;

Considerando, que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o se han cometido irregularidades que no le son imputables; que, en ese tenor, si bien es cierto que dicho recurso constituye una limitante a la autoridad de cosa juzgada incurrida en una sentencia obtenida injustamente y viciada de errores, no menos cierto es que por tener tal limitación un carácter excepcional, ese recurso solo puede ser empleado como medio de impugnación de ciertas sentencias, en los plazos y formas taxativamente determinados por la ley;

Considerando, que el análisis de las motivaciones dadas por la corte *a qua* a los fines de emitir el fallo ahora atacado, precedentemente transcritas, pone de relieve que estas fueron dadas en el sentido de dejar establecido que el ahora recurrente no cumplió con las obligaciones previstas en los artículos 495 y 499 del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen lo siguiente: “Art. 495. El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas, los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida; (...) Art. 499. Ningún otro medio, además de los contenidos en la consulta de los abogados, podrá alegarse por escrito ni discutirse en la audiencia”; que de lo anterior se infiere que la alzada retuvo que no fue dada en cabeza de acto del recurso las consultas de los tres abogados requeridos por la ley para que pueda ser presentado el recurso de revisión civil, así como también su demanda versó sobre cuestiones diferentes a las establecidas por los indicados letrados en sus respectivas consultas; que, como se observa, el incumplimiento de los referidos textos legales es sancionado con la inadmisión de la demanda en revisión civil, razón por la cual la corte *a qua*, no incurrió en la violación a la ley y al derecho de defensa de la parte recurrente denunciadas, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la queja del recurrente de que la corte *a qua* no tomó en consideración la existencia del contrato de cuota litis, así como los puntos de hecho y de derecho que demostraban la pertinencia de acoger el recurso de revisión civil de que se trata, esta Corte de Casación, es del criterio que la alzada no incurrió en la falta de ponderación aducida, toda vez que antes de examinar los méritos del recurso de revisión civil del cual estaba apoderada, así como las causas que a su juicio daban lugar a la revisión de la sentencia núm. 393, del 27 de noviembre de 2008, debió verificar primero si estaban dadas las condiciones de admisibilidad de este recurso extraordinario, lo cual hizo correctamente, al estimar que el recurso de revisión era inadmisibile por no haberse cumplido con las disposiciones de los artículos 495 y 499 del Código de Procedimiento Civil, según se ha visto, razón por la cual no podía conocer las pretensiones de fondo de la revisión, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, al tiempo de ser pronunciadas, es que impiden la continuación y discusión del asunto; que, por tanto, el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al alegato de que en la especie, existe contradicción de motivos, puesto que la corte falla estableciendo que existe falta de interés en la decisión objeto de revisión, así como que en el primer fallo de la corte, se han violado los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, entre otras cuestiones fúcticas, es menester puntualizar que se trata de agravios contra la sentencia objeto de revisión civil y no contra la decisión recurrida; que tales agravios, resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, la ausencia de cumplimiento de las condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión civil, como se ha hecho mención en otra parte de este fallo; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya

apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en la documentación sometida a su escrutinio; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de las circunstancias procesales de la causa que motivaron la inadmisión del recurso de revisión civil, a las cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución número 3735-2014, de fecha 6 de octubre de 2014.

Por tales motivos, **Ex tunc**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de Len, contra la sentencia civil número 265, dictada el 27 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.